

ARTÍCULOS	Pesetas Cts.
Espíritu de vino.	12'00
Licores en toneles ó en botellas.	12'00
Ron.	12'00

Valais

Solo pagan las bebidas de origen extranjero, las cuales están sujetas á los siguientes derechos:

Vino y cerveza en pipas; 100 kilogramos	4'40
Aguardiente, licores, vino en botellas y otros licores espirituosos.	20'00
Espíritu de vino.	20'00

Neuchatel

No percibe derechos sobre bebidas.

Ginebra

Tampoco los percibe, excepcion hecha de los de consumos en las ciudades de Ginebra y Caronge, lo cuales son los siguientes:

En Ginebra:

Vino del canton de Ginebra, de los otros cantones de Suiza y de los propietarios ginebrinos en las zonas de Saboya y del pais de Gex; el hectólitro.	2'33
Vinos extranjeros.	3'26
Id. dichos de licor.	8'13
Id. y vinagre en botellas; la botella.	0'12
Id. id. la media botella.	0'06
Vinagre y vinos agriados; el hectólitro.	2'33
Heces de vino (del 15 de Setiembre al 31 Marzo).	2'33
id. id. (del 1.º de Abril al 15 Setiembre)..	1'00
Cerveza.	2'70
Id. en cántaros ó botellas; el cántaro ó botella.	0'05
Sidra, el hectólitro.	2'20
Aguardiente y espíritu de vino en cubas (por cada hectólitro de alcohol puro contenido en estos líquidos.)	20'00
Licores de toda especie en cubas; el hectólitro	14'83
Aguardiente y licores de toda especie en botellas de un litro cinco decilitros ó menos; la botella.	0'20
En Caronge.	
Vino de procedencia suiza; el litro.	0'02
Id. extranjero	0'03
Cerveza.	0'03
Sidra.	0'01
Aguardiente.	0'06
Licores en botellas; la botella.	0'15

Tratado de comercio con Alemania

Este tratado, que regirá forzosamente para ambas partes contratantes hasta el 30 de Junio de 1887, no solo se refiere al comercio, sino tambien á la navegacion.

En rigor no puede decirse que las partes se concedan mutuamente el trato de la nacion más favorecida, puesto que ninguno de los artículos del tratado de que nos estamos ocupando lo declara así de una manera explícita, pero las ventajas en él concedidas recíprocamente son tales, que aquel trato puede considerarse otorgado implícitamente.

En efecto, aparte de la falta de aquella declaracion y de las condiciones que en los siguientes párrafos transcribiremos el tratado de comercio con Alemania, aplicable sin excepcion alguna al gran ducado de Luxemburgo por parte de Alemania, y á las posesiones españolas de Ultramar con ciertas limitaciones, contiene concesiones completamente análogas á las del tratado hispano-francés que hemos tomado por tipo ó punto de comparacion.

Los pactos más importantes que de él lo distinguen, son los siguientes:

Art. 5.º Los objetos por los que se paguen derechos de Aduana y que como muestras se introduzcan por comerciantes industriales ó viajeros de comercio, se admitirán por una y otra parte con franquicia, con tal que se reexporten sin ser vendidos en un plazo fijado de antemano y mediante las formalidades de Aduanas necesarias para garantizar aquella reexportacion ó reintegracion de dichos objetos en los depósitos.

Art. 9.º Cada una de las partes contratantes se compromete á hacer extensivas á la otra en lo que se refiere á la importacion ó exportacion de los artículos mencionados (los de las tarifas que luego veremos) ó no en el presente tratado inmediatamente y sin compensacion ninguna, todo favor, privilegio ó reduccion en los impuestos de importacion y exportacion que cualquiera de ellas haya concedido ó conceda á una tercera potencia.

Art. 10. Mientras el presente tratado esté en vigor, todos los vinos naturales españoles en barricas, pagarán á su importacion en Alemania, los derechos de Aduana sin distincion de su contenido de alcohol; de modo que los vinos de más grados alcohólicos no paguen mayores derechos que los vinos de menos grados.

Mientras el presente tratado esté en vigor, no se exigirá á los vinos españoles el pago de otros impuestos y derechos de consumo ó interiores por cuenta del Estado ó los Municipios, que los de entrada.

Art. 12. Las partes contratantes se reservan el derecho de exigir á la entrada de las mercancías, y para acreditar la procedencia ó fabricacion nacionales, la presentacion de los certificados de origen.

Art. 16. Se consideran como buques españoles ó alemanes los que estén reconocidos como españoles, segun las leyes de España y como alemanes, segun las del Imperio Aleman.

Las actas de arqueo de estos buques hechos en ambos paises, serán aceptadas recíprocamente, segun el convenio ajustado entre ambas partes en 1879.

Véanse ahora las tarifas siguientes:

TARIFA A

Derechos á la entrada en Alemania

ARTÍCULOS	Derechos por 100 kilógs.	Observaciones
Mineral de plomo	Libre	
Plomo en bruto, plomo en pedazos.	»	
Lingotes de plomo.	»	
Mineral de hierro, pirita de hierro y minerales de cobre	»	
Hierro en lingotes.	1'50 m.	
Plumas de ave sin manufacturar	3'00	
Cueros y pieles sin curtir	Libre	
Pieles para pellizas	»	
Corcho en bruto y cortado en planchas y tiras.	»	

ARTÍCULOS	Derechos por 100 kilógs.	Observaciones
Trabajos toscos de corcho	5'00	
Tapones de corcho	10'00	
Suelas de corcho !.	10'00	
Trabajos finos de corcho	10'00	
Naranjas frescas	4'00	Si el que ha de pagar los derechos de estos artículos prefiere hacerlos por número y no por peso, abonará 55 céntimos de marco por cada 100.
Limonos »	4'00	
Naranjas » amargas.	4'00	
Cidras y granadas.	4'00	
Higos.	8'00	
Pasas de Corinto	8'00	
Pasas.	8'00	
Dátiles secos	10'00	
Almendras.	10'00	
Naranjas amargas secas	10'00	
Uvas frescas para mesa.	4'00	Se admiten libres de todo derecho de entrada las uvas venidas de España por via postal que no excedan de 250 grmos de peso bruto.
Otras clases de uva.	10'00	
Azafran	50'00	
Chocolate	50'00	
Aceitunas.	30'00	
Algarrobas.	2'00	
Regaliz	Libre	
Aceite de comer en botellas y cántaros.	10'00	Se exceptua el aceite de oliva en barricas preparando de modo que no se pueda comer, que, conforme á la tarifa alemana hoy en vigor, es libre.
Id. de olivas en barricas	4'00	
Grasa de sardinas	3'00	
Zinc en bruto	Libre	
Vino en barricas	24'00	
Id. en botellas	48'00	
Centeno	4'00	
Sal traída por mar.	12'00	

TARIFA B

Derechos de entrada en España

ARTÍCULOS	Unidad de adeudo	Derecho en pesetas
Rails de hierro ó acero.	100 kilógramos	4'55
Alambre id. id.	»	6'55
Colores derivados de la hulla y los demás artificiales	kilógramo	1'00
Estambre teñido	»	1'95
Pieles charoladas y las de becerro curtidas y adobadas.	»	2'50
Máquinas agrícolas	100 kilógramos	0'95
Id. motrices.	»	2'00
Aguardiente	Hectólitro	17'35
Impuesto transitorio	»	3'75

Falta ahora añadir, para completar lo esencial del tratado cuya parte dispositiva y más importante acabamos de ver, que los industriales y viajeros de comercio que quieran hacer compras ó recoger pedidos en el territorio de la otra parte contratante son admitidos con franquicia de derechos mediante la condicion de que vayan provistos de un certificado industrial expedido por las autoridades de su país, y arreglado al siguiente modelo.

CERTIFICADO INDUSTRIAL PARA VIAJEROS DE COMERCIO

Vale para el año de 18. . .

VALE

PARA ESPAÑA, ALEMANIA Y EL LUXEMBURGO

PORTADOR
(nombre y apellido)

(Lugar, fecha. . . .)

Sello ó timbre de la autoridad competente

Título y firma de la autoridad competente.

Se certifica por el presente, que el portador de este documento. posee una. (indicacion de la fábrica ó comercio) en. bajo la razon de comercio. ; es empleado como viajero de comercio, de la casa. en. que posee en. (tal lugar) una. (indicacion de la fábrica ó comercio).

Descando el portador de este certificado obtener pedidos y efectuar compras en España Alemania por cuenta de su casa, así como tambien por cuenta de la casa consiguiente de las casas consiguientes (designacion del establecimiento industrial y comercial) se certifica que dicha casa satisface dichas casas satisfacen en su país las contribuciones legales por el ejercicio de su comercio (industria).

FILIACION DEL PORTADOR

Edad.
Estatura.
Pelo
Señas particulares.

Firma del portador

Advertencia: El portador de este documento está autorizado para hacer compras y obtener pedidos solo mientras recorra el país, y solo por cuenta de la casa ó casas que en el mismo se nombran. Podrá llevar consigo muestras de mercancías, pero no mercancías. Deberá además respetar las disposiciones vigentes en cada Estado.

Nota: En el formulario, que deberá tener bastante espacio para ello, se escribirá en la línea de arriba ó en la de abajo, segun lo exijan las circunstancias de cada caso particular.»

Tratado de navegacion y comercio con Austria-Hungria

Este tratado, vigente desde el 30 de Marzo de 1881, es obligatorio hasta igual dia del año de 1887, y continuará rigiendo por un año más si no se denuncia por ninguna de las partes con doce meses de antelacion á su término.

Sin embargo de que se concede á Austria-Hungria el trato de nacion más favorecida, y de que los artículos de dicho tratado son muy parecidos en el fondo á los del comercio franco-español, se notan ciertas limitaciones que no existen en este último y que nos obligan á transcribir algunos de los artículos del tratado que estamos examinando y que son los siguientes:

Art. 4.º Los súbditos de cada una de las partes contratantes, tanto en sus personas como en lo referente á las propiedades de los mismos derechos (exceptuando los políticos) y de los mismos privilegios concedidos ó que se concedan á los nacionales, observando, sin embargo, las leyes del país, no pueden en ningun caso ser sometidos á contribuciones, cargas é impuestos diferentes ó más elevados que los que deban pagar los nacionales.

Art. 7.º Los fabricantes y comerciantes españoles, así como sus comisionistas viajeros debidamente matriculados en España, podrán, viajando en la monarquía austro-húngara, efectuar en ella compras para las necesidades de su industria y recoger pedidos con muestras ó sin ellas, pero sin venta ambulante de mercancías, y no han de satisfacer por este concepto derecho alguno en los territorios de la monarquía austro-húngara. Otro tanto se verificará recíprocamente en los de España.

Art. 8.º Todas las producciones del suelo y de la industria de España que se importen en la monarquía austro-húngara y vice-versa en España y sus islas adyacentes, ya se destinen á consumo, depósito, reexportacion ó tránsito, estarán sujetas al mismo trato y no pagarán otros ni más altos derechos que las producciones y mercancías de la nacion más favorecida en este concepto.

El trato de la nacion más favorecida se garantiza recíprocamente á cada una de las partes contratantes en lo concerniente al tránsito.

Art. 10. Las partes contratantes se obligan á no dificultar el comercio recíproco con cualesquiera prohibiciones de importacion, exportacion ó tránsito, sin que puedan á esta regla imponerse excepciones sino para los objetos siguientes:

- (a) Las armas de guerra, proyectiles y sus municiones, á menos que el gobierno conceda el permiso.
- (b) Las cartas hidrográficas publicadas por el departamento de Marina español.
- (c) Las cartas y planos de autores españoles que conserven su propiedad, sin su permiso.
- (d) Los libros ó impresos en letra española en los casos prescritos en la ley sobre propiedad literaria.
- (e) Los misales, breviarios, diurnos y otros libros litúrgicos de la Iglesia católica.
- (f) Las pinturas, figuras y demás objetos que puedan ofender la moral.
- (g) Las preparaciones farmacéuticas ó remedios secretos cuya preparacion no se pueda descubrir, ó cuya fórmula no haya sido publicada.
- (h) El tabaco, en los casos prescritos por los reglamentos.
- (i) Las medidas necesarias para la policía sanitaria, singularmente en interés de la salubridad pública, conforme á los principios internacionales adoptados á este respecto.
- (j) Los ochavos morunos.
- (k) Las cerbatanas.

(l) Los rosarios, santuarios y demás objetos piadosos de los Santos Lugares. En la monarquía austro-húngara:

- (a) Para los monopolios del Estado (tabaco, sal, pólvora).
- (b) Para lo referente á policía sanitaria, sobre todo en interés de la salud pública y con arreglo á los principios internacionales adoptados sobre esta materia.
- (c) Para lo que haga relacion á provisiones de guerra en circunstancias excepcionales.

Art. 12. Ambas partes contratantes se garantizan recíprocamente el trato de la nacion más favorecida en todo lo referente á la expedicion en las Aduanas.

Art. 25. Queda entendido que el presente tratado se hará igualmente extensivo al principado de Lichtenstein, en virtud del tratado de Aduanas vigente entre Austria-Hungria y dicho principado.

Al tratado de que nos venimos ocupando acompañan luego otros artículos anejos á él, aunque transitorios y separados, en el primero de los cuales se establece que durante el periodo de seis años de su duracion obligatorio, no pagarán las siguientes mercancías á su entrada en España, otros derechos que los que para cada uno de ellos señalamos á continuacion:

ARTÍCULOS		Ptas. Cts.
Cristal y el vidrio que lo imita, así como los vidrios huecos, plateados ó dorados interiormente.	por cada 100 kilógs.	40'00
Porcelana	» »	52'00
Guadañas y hoces	» »	25'50
Hilaza de cáñamo ó de hilo	» »	27'42
Tejidos de cáñamo ó de hilo cruzados y labrados.	» kilogramo	2'00
Papel llamado de seda.	» 100 kilógs.	35'00
Duelas	» millar	10'00
Tablas, tablones, vigas, traviesas para caminos de hierro (slippers), tablas preparadas para cajas ó machihembradas para pavimentos, unas y otras de madera ordinaria; las vergas, palos redondos y maderas para construccion naval	» metro cúbico	2'00
Madera ordinaria, labrada en todo género de objetos, estén ó no torneados, pintados ó barnizados; los listones moldurados, barnizados ó preparados para dorar, y los muebles de madera curva, aunque estén pintados ó barnizados, siempre que no sean de maderas finas	por cada 100 kilógs.	20'00
Botones de todas clases, excepto los de plata ú oro	» kilogramo	1'00

Por el segundo de los artículos anejos se establece que:

El papel continuo, con ó sin cola, para imprimir; el papel de escribir y el llamado de seda, no pagarán derechos superiores, aunque entren en España cortados en hojas ó en pliegos, mientras conserven la forma de infolio; pero satisfarán los derechos de la partida 152 del Arancel, si se importan recortados por segunda vez, de modo que sirvan para cartas.

Que los toneles, barricas y otros envases, en los cuales se introduzca en España cerveza, no pagarán derechos á su entrada por la frontera, si se ha dado caucion de que serán exportados y la reexportacion se lleva á efecto dentro de los tres meses posteriores á su entrada.